



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil diez (2013)

AUTO I: 457

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER EMILIO OSPINA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA
RADICADO: 050013333026 2013-00495

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

El señor WALTER EMILIO OSPINA GARCÍA, presenta demanda por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA - , con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución S - 2013 – 037515 del 12 de febrero de 2013, mediante la cual la entidad demandada le negó la reliquidación de la indemnización correspondiente a la pérdida de capacidad laboral relativa y permanente que le fue reconocida mediante el acta N° 3460 del 1 de octubre de 2008, del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reliquidar y reajustar la indemnización correspondiente a la pérdida de capacidad laboral. Solicita también la indexación de la suma a cancelar en los términos de los artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y finalmente el pago de los intereses moratorios que se causen hasta que efectivamente se cancele la suma reajustada.

CONSIDERACIONES

La apoderada manifiesta en los hechos, que el señor Walter Emilio Ospina García goza de una asignación de retiro reconocida por la Policía Nacional y que estando en el servicio activo en dicha entidad, tuvo una pérdida de capacidad laboral relativa permanente, que fue reconocida mediante la el acta

Nº 1063 del 17 de octubre de 2006 y que fue modificada en la 3460 de 2008. Asevera, que la entidad al momento de liquidar la indemnización no tuvo en cuenta cuatro (04) de los puntos que le habían sido reconocidos en la primera Junta Medica Laboral.

En los anexos de la demanda se observa que al actor le fueron realizadas dos juntas médicas laborales adicionales y que fueron consignadas en las actas 1191 del 01 de diciembre de 2008 y 957 del 29 de octubre de 2009.

En acto administrativo proferido el día 18 de febrero de 2010 correspondiente al expediente 13319 - Liquidación de Indemnización por incapacidad relativa y permanente - , el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, expidió la liquidación correspondiente a la indemnización reconocida en la resolución 3460 del 01 de octubre de 2008.

El 09 de octubre de 2012, el actor presentó derecho de petición ante la entidad demandada, solicitando la reliquidación y reajuste de la indemnización reconocida en la resolución 3460 del 2008 y el pago de la suma debidamente indexada. La petición fue respondida mediante la resolución Nº S-2013-037515 del 12 de febrero de 2013.

El medio de control que promueve es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011 -

En el caso en estudio se observa entre folios 15 y 16 copias del derecho de petición que el actor presentó el 09 de octubre de 2012 ante la entidad demandada, solicitando la reliquidación y reajuste de la indemnización reconocida en la resolución 3460 del 2008 y el pago de la suma debidamente indexada, la cual fue respondida por la entidad mediante la resolución **Nº S-2013-037515 del 12 de febrero de 2013**, visible a folio 07.

Visible a folio 28 del expediente se encuentra que la entidad liquidó la indemnización reconocida en el acta de la Junta Medica Laboral Nº 3460 del 2008, mediante acto administrativo expedido el día 18 de febrero de 2010 correspondiente al expediente 13319 -. Liquidación de Indemnización por incapacidad relativa y permanente -, en el cual no se ordenó notificar al demandante y contra el cual no procedía recurso alguno.

En cuanto a la firmeza de los actos administrativos la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, prescribe:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Consecuente con lo anterior, el artículo 161, numeral 2, inciso final, *ibidem* prescribe en cuanto a ello que:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Es de resaltar que dentro de los anexos de la demanda no se allegó la constancia de notificación, del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada liquidó la indemnización del actor. En cuanto a ello, la Ley en cita prescribe que:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación¹ sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto

demandado se encuentra en el sitio Web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En cuanto **al término para demandar** el medio de control que se invoca, el Código en mención, establece en el artículo **164**, numeral **2**, literal **d** que:

” d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Se encuentra a folio 14 del expediente, constancia de celebración de la audiencia de conciliación que fue solicitada el día 03 de abril de 2013, para precaver la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución N° S-2013-037715. En cuanto al mencionado requisito de procedibilidad el artículo 161, numeral 1 prescribe:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con **respecto a la caducidad de las acciones**, ha manifestado lo siguiente:

”La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

”Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.” (Subrayado y resaltado por el Despacho)

El doctor Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, señala:

”Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. **El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa.**² (Subrayado y resaltado por el Despacho)

Al verificar la normatividad en cita y la jurisprudencia transcrita en el caso concreto, se tienen las siguientes deducciones:

1. Que la resolución S -2013 – 037515 del 12 de febrero de 2013, expedida por el Área de Prestaciones de la Policía, contiene la respuesta al derecho de petición elevado por el demandante el 09 de octubre de 2012, la cual no revive los términos para demandar.
2. Que el acto administrativo que debió demandarse, fue el proferido por la entidad el día 18 de febrero de 2010 correspondiente al expediente 13319 – Liquidación de Indemnización por incapacidad relativa y permanente - , mediante el cual la entidad demandada liquidó la indemnización reconocida al actor en la resolución 3460 del 01 de octubre de 2008.
3. Que frente a tal acto no procedía recurso alguno y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del C.P.A.C.A., quedó en firme al día siguiente de su publicación, es decir, el día 19 de febrero de 2010.
4. Que teniendo en cuenta que no obra constancia de notificación al actor del acto que debió demandarse y atendiendo a lo prescrito en el artículo 164, numeral 2, literal d, *ibidem*, el término para demandar comenzó a correr el día 19 de febrero del año 2010 y precluyó el 19 de junio del mismo año.
5. Que la constancia de celebración de la audiencia de conciliación se llevó a cabo para precaver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la resolución N° S-2013- 037515, que como se dijo anteriormente, no revivió los términos para demandar.

² CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

En tales condiciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1º, del C.P.A.C.A. se rechazará la demanda por caducidad del término para demandar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA propuesta por el señor **WALTER EMILIO OSPINA GARCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA** por configurarse la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
Juez (E)

<p>NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No.el auto anterior. Medellín, Fijado a las 8 a.m. _____ DIANA BOHORQUEZ VANEGAS Secretaria</p>
--